



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00556

Previo a resolver la solicitud que antecede, la parte interesada deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles correspondientes, en donde conste la medida de embargo ordenada por esta sede judicial.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3eac65b3f6fcd362e1f55aa80207702f4b8a1fd8b2e48a3659255d19729fe8**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00564

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ANDRES BAQUERO ALVAREZ** se notificó mediante la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL-COOTRADECUN** en contra de **ANDRES BAQUERO ALVAREZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ANDRES BAQUERO ALVAREZ** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.500.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1063a25470e7e38e493447a737469b87ddfa086459458f1fc95eba3a4c79c7**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00576

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, se notificó personalmente de la orden de apremio, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. **BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA** como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la actora por el termino de tres (03) días.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214a1d77b55e824e766dd3bfe4839ba8d5594e536e17d17ee18478c966c1f84**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00722

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.032.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909447c51215dee718de8c6984c41a34a4648226178b64216b31e23316b46f7d**

Documento generado en 27/05/2022 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00740

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$88.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c7d63f3bf66f754159fc6447825ec8f521987aa8056f10e207760947e43a10a1**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00784

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$500.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese, (3)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **31a71f83da895d61bc39bc24ddfdb174b76331c39a39804d5398ea1dba65159**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00784

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310304420210002100 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Demandado: **JEAN CARLOS DUEÑEZ RUIZ** que adelanta el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$27.715.000,00**

Adicionalmente, por secretaria oficiase al INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA a fin de que indique el tramite dado al oficio No. 1980 del 19 de octubre de 2021, radicado en esa entidad el 04 de noviembre de 2021.

**Notifiquese, (3)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eabc7e611ee5ed6bae30056857ce2b7bf2b22da13f97d0517dc98c0947e9a8**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00784

Por secretaria oficiase al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de informar que esta sede judicial toma atenta nota del embargo de bienes y remanentes comunicado mediante oficio No. 317 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso No. 2021-00021 que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el aquí demandado.

**Notifíquese, (3)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c63d5d063ac6bf4d74d74f3a18c3588adb0b61b909428005c5b6908e4e6eaa**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00830

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$200.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9db938eda763ee3c2ddab287bb173d8593aa339b6d90e995a7f4eed1b55f4c**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00852

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ BAQUERO** se notificó mediante aviso de la orden de premio y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ BAQUERO**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **DIEGO ALEXANDER ALVAREZ BAQUERO** mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.200.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2f1e3688470067bfe723e0dc3950521181ab54c03b665df4c9c09f69ed07c**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00888

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré No. 1062527), que se advierte en documentos militantes en el numeral 15 y 16 del expediente digital, reúnen los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Notifíquese de la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estado se haga de la presente decisión.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como representante legal de la sociedad comercial JJCOBRANZAS Y ABOGADOS SAS, apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620d96db48f082edcc68684a8d5c18584539c86bc3a362094e845264ae2c0d6**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00888

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **HAIMER OROBIO ORTIZ** se notificó personalmente de la orden de premio de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **HAIMER OROBIO ORTIZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **HAIMER OROBIO ORTIZ** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, prevista en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$700.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798aa4ed0669bcadece3994bd23260ea6235a2009ca55a8cb38f3dc6226d0f5**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00924

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.515.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18cc1451d4aafc252ba946b2c5b542d9f4cd2c162b032ebe32c42da285a2ce1**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00924

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

**D E C R E T A:**

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20560587.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7128358c376dfaa1e65eb7ff8bf1eeac07125cc5ac3f55f3c6ed41572ee319**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00954

De conformidad con el memorial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución para el día **24 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Por secretaría oficiase a las entidades pertinentes y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **513a563e5e5eeba2c5373b3bb941edeaabae4bad434effa3c2d75a52c30593b5**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00986

De conformidad a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de la totalidad de los títulos judiciales existentes a favor del demandado a quien le fueron retenidos.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4261865d504f8a3a8a5fff8a12b6fb8c5a26032967b413347eb690987e7afd**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01008

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente seria ordenar la aprehensión.

No obstante lo anterior, y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique el parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que del certificado de tradición del rodante objeto de cautela, se desprende que existe una garantía prendaria en favor de un tercero, se hace necesario dar cumplimiento al artículo 462 de C. G. del P., por lo que el Juzgado ordena:

Citar al tercero acreedor, **FONDO DE EMPLEADOS CARACOL TELEVISION**, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal.

Practíquese la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781b3794a6e20bf46a17e41cd20edf94b73c72b312ecaa6e641b6254aacb18e**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01008

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ** se notificó mediante aviso de la orden de premio y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ** mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$900.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa31277529be40885447921ef83bd337ac83f4dfde9fcb4196bf9693e7b233**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01010

De conformidad con el memorial que antecede y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 02 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se debe comisionar al **Juez Promiscuo de Villa de Leyva – Boyacá**, y no como se indicó en el referido auto.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Por secretaria elabórese nuevamente el Despacho Comisorio.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2043846e7c4aa2d788cd3232060e0d4353ded631481c6108c9db75c3d3af5f32

Documento generado en 27/05/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01010

Agréguense a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Obre en autos el inventario y avalúo presentado por la actora, no obstante, y previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaria oficiase nuevamente a la DIAN de conformidad a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a fin de que indique el trámite dado al Oficio No. 4222 del 03 de diciembre de 2021, radicado ante esa entidad el 11/01/2022 con No. Radicado 032E2022901828.

Finalmente, por secretaria agréguese al expediente la constancia de trámite del oficio No. 4222 allegada por el apoderado de la actora.

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA N° 110014180091-2021-01010-00 - Asunto:  
ACREDITACIÓN TRÁMITE **OFICIO** ante la DIAN

📄 2 ▾ 📄



eduardo ceron <ce\_ceron\_1@yahoo.es>

👍 ↶ ↷ → ...

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 11/01/2022 2:27 PM

📄 Acreditación **Oficio** DIAN - F...  
130 KB

📄 Escáner\_20220111.pdf  
60 KB

2 archivos adjuntos (190 KB) 📁 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura 📄 Descargar todo

Señor (a):

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA N° 110014180091-2021-01010-00 DE LUIS HELIODORO ZAMBRANO

Asunto: ACREDITACIÓN TRÁMITE **OFICIO** ante la DIAN

**CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERON**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 19.384.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 48.438 expedida por el C.S.J., con correo electrónico ce\_ceron\_1@yahoo.es, domicilio ubicado en la carrera 9 No. 17 – 24 Oficina 708 de ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado Judicial de los herederos legítimos, **LETICIA ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.638.124 de Bogotá; **PATRICIA ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.777.223 de Bogotá; **GLORIA ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.541.224 de Bogotá; **CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.312.194 de Bogotá; **DIEGO JUAN ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.153.333 de Bogotá y **SALVADOR ZAMBRANO SANABRIA**, mayor de edad, domiciliado en la

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b95f9c1a0d4713e81805cd99adcddc79010be0a2a534bdc08c181a816ad99**

Documento generado en 27/05/2022 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01028

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **JAIRO GERMAN VALENCIA OROZCO** en contra de **FABRILAMPARAS LM S.A.S.** y **INGELREDES LM S.A.S.**

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**Tercero.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada. Téngase en cuenta a quien fueron retenidos.

**Sexto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91bb7a5ff502c7cf8987eb1aa797fe1f09fecac3db82a61707a59f767b49312**  
Documento generado en 27/05/2022 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01158

Atendiendo que el apoderado judicial del extremo demandante efectúa en escrito que antecede el desistimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

**Primero.** Aceptar el desistimiento de la demanda que efectúa el demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, por conducto de su apoderado judicial en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**Tercero.** Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documentos originales. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad3080c2514250ade5daa7339814c4d503f080077a7c8ed6537c97d6fd36a04**

Documento generado en 27/05/2022 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00006

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **BELKYS INES PEREZ PUELLO** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.:**

1. La suma de \$7.598.169,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados la suma de dinero contenida en el numeral 1°, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 de la compilación precitada o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f073f96cd428666ff903c4eba96efeccf2706903e52fc16a110b24f5638c6fd**

Documento generado en 27/05/2022 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00006

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **BELKYS INES PEREZ PUELLO**.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

**Tercero.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337c81296c62c3549bb919b88806b633286262ade08e84958bb7dd2ea5db6fd**

Documento generado en 27/05/2022 03:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00012

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual se negó la ejecución de la cláusula penal.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló que al librar mandamiento de pago por los cánones adeudados y negar la ejecución por la sanción fijada por las partes ante el incumplimiento, el auto atacado no guarda congruencia con lo pactado por los contratantes y con las pretensiones solicitadas por la ejecutante.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado, con ocasión del

aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. Cláusula decimacuarta que señala en lo medular que:

**DECIMA CUARTA.- Clausula Penal:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas se aplicará una sanción penal, equivalente al valor de **dos (2) mensualidades** según el valor del canon de arrendamiento, sin perjuicio de que se exijan las demás acciones otorgadas por la Ley al Arrendador, sin necesidad de requerimiento privados o judiciales a los cuales renuncia expresamente el Arrendatario, como el requerimiento, revocaciones y desahucios exigidos por los Artículos 2035 y 2007 del C.C. y 424 del C.P.C. y al derecho de oponerse a la cesación de arrendamiento mediante caución en caso de juicio de restitución de inmueble.

En ese orden de ideas, y en gracia de discusión, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Obsérvese que la ejecutante no aportó documentales con valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta el cobro de la penalidad, pues se trata de pruebas sumarias que no habilitan per se a probar el supuesto de hecho alegado. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”* (Ídem).

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a

determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro camino que no reponer el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a50ec5444b790bb1903524138a7c5006b47aa8e1857809cb3edba8cee77fc**

Documento generado en 27/05/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. ACUMULADA: 11001418902120190029000

Seria del caso dictar la sentencia que en derecho corresponde, sino fuera porque revisadas las actuaciones se constata que el extremo ejecutante presento acumulación de demanda, ante lo cual el Juzgado libro orden de apremio el 15 de abril de 2021, pero omitió dar alcances a lo establecido en el ordinal 2° del art. 463 del C. G. P., por lo que en aras de evitar futuras nulidades se dispone:

1. Adicionar el auto de apremio fechado el 15 de abril de 2021, como sigue:
3. Suspéndase el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hace la liquidación correspondiente.
4. A costa del acumulante, emplácese conforme al art. 293 del C.G.P., a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El extremo ejecutado queda notificado por estado, numeral 1 del art. 463 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ  
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 26 fijado hoy 31  
de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LILIA MALDONADO BEJARANO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACION: 11001418902120190078800

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

LILIA MALDONADO BEJARANO, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad DAVID ALEJANDRO MEJÍA MALDONADO, mediante apoderado judicial debidamente constituido demandó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso verbal sumario, fundamentalmente se hiciese las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare que la compañía aseguradora demandada tiene responsabilidad civil extracontractual por los daños causados con ocasión del deceso de JORGE MEJÍA MOLINA en el accidente de tránsito donde se vio involucrado el automotor de placas SOO 332 amparo con la póliza de seguro SOAT No. 1329 36167825-1 expedida por la demandada.

Que como consecuencia de dicha declaración la demanda está obligada a indemnizar a la demandan en representación de su menor hijo DAVID ALEJANDRO MEJÍA MALDONADO, por muerte y gastos funerarios de víctima de su fallecido progenitor JORGE MEJÍA MOLINA con ocasión del siniestro amparado mediante póliza en alusión; consecuentemente la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe ser condenada al pago de la cantidad de \$18'442.500,00 monto amparado en el ciado

contrato de seguro, junto con sus respectivos réditos de moya al igual que la condena en costas.

La demandante adujo como sustrato factico de las anteriores peticiones los hechos que a continuación se resumen:

Que el 10 de agosto de 2017 el señor JORGE MEJÍA MOLINA perdió la vida en el accidente de tránsito donde se vio involucrado el automotor de servicio público identificado con placas SOO 332 y la motocicleta de placas RZD 98B. El vehículo automotor para el momento del accidente se encontraba amparado con la póliza de seguro SOAT No. 1329 36167825-1 expedida por la demandada, Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Relata, que conforme en el literal C del citado contrato de seguro que reconocerá a título de amparo de las victimas una cantidad de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes por muerte y gastos funerarios. Expone que el menor de edad DAVID ALEJANDRO MEJÍA MALDONADO es hijo del occiso JORGE MEJÍA MOLINA, por lo cual se encuentra legitimado para reclamar la indemnización.

Arguye que el 19 de mayo de 2018 la progenitora del menor, radico la solicitud ante la compañía aseguradora demandada el pago de la indemnización, la cual fue negada mediante misiva de 31 de mayo de 2018. La demanda se introdujo el 24 de mayo de 2019.

La demandada al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorablemente de las peticiones deducidas por la actora en su contra; y, en cuanto a los hechos, aceptó algunos y negó la veracidad de otros relacionados por la demandante como fundamento de sus pretensiones.

Además, propuso las excepciones de mérito que denominó: “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “falta de legitimación en la causa” y, “excepción genérica”.

Agotadas las etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art, 392 del C.G.P. evacuadas todas las etapas, se dispuso decretar prueba de oficio. Una vez recolectada se estableció que no era menester volver a señalar fecha para tal audiencia, sino que se dictaría de manera escritural.

Surtido entonces el trámite se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El problema jurídico enfrentado se adecua al campo de la responsabilidad civil contractual endilgada a la compañía aseguradora demandada, la que, afirma la libelista, corre con la obligación de pagar a título indemnizatorio \$18'442.500,00 por haber acaecido lo que en su sentir constituyó el amparo cubierto por la póliza de seguro SOAT No. 1329 36167825-1 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.

En primera instancia, debemos precisar que en las normas reguladoras del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT, contenidas en el Capítulo IV de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en sus decretos reglamentarios, no se establece un régimen especial de acciones de este seguro. Sin embargo, por remisión expresa del numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resultan aplicables a este seguro las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio, ordenamiento que consagra un régimen especial de acciones en materia de seguros.

Desde dicha óptica, es de recordar que el *seguro* es un contrato mercantil típico reglado a partir del artículo 1036 del C. de Co., y por ende, le son aplicables los principios generales de los contratos, en especial, los de normatividad y buena fe al tenor de los artículos 1602 y 1603 del C. C., consistiendo dicho contrato en un acuerdo de voluntades en cuya virtud, una persona denominada *asegurador* se obliga para con otra denominada *asegurado* a pagarle una indemnización a él, o a quien sea designado en calidad de *beneficiario*, si acaece uno o algunos de los eventos señalados como *riesgos asegurados*, previo el pago de una contraprestación denominada *prima*.

El contrato de seguro es una forma de trasladar el riesgo a un profesional de la actividad aseguradora, siendo precisamente la causa de la obligación del tomador al pago de la prima (art. 1066 C. de Co.), la expectativa de hacerse acreedor a la indemnización pactada en caso de acaecer el riesgo asegurado, lo que supone que la aseguradora está llamada a honrar su obligación de pago

en caso de acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida por el tomador, asegurado o beneficiario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1077 *ibídem*, siempre y cuando no existan causales válidas de exclusión de la responsabilidad que enerven la obligación, cuya prueba corresponde a la compañía aseguradora por imperativo del inciso 2º de dicha regla de derecho.

Precísase, sin embargo, que los litigios relacionados con reclamaciones por daños derivados de accidentes de tránsito con vehículos automotores se enmarcan en una responsabilidad de tipo objetivo, originada por el ejercicio de actividades peligrosas. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, que *“la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”* (sent. de 24 de agosto de 2009, exp. 2001 01054).

Expresado con otras palabras, en el régimen de responsabilidad civil por daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas *“la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, lo que impone que la defensa propuesta por el demandado no pueda plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”* (CCXXXIV, 248).

Decantado lo anterior, se advierte sin dificultades la prosperidad del medio defensivo denominado “falta de legitimación en la causa”, dados los motivos que seguidamente se exponen:

Cumple precisar, que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2017, en el que el señor JORGE MEJÍA MOLINA perdió la vida, donde se vio involucrado el automotor de servicio público identificado con placas SOO 332 y la motocicleta de placas RZD 98B. El vehículo automotor para el momento del accidente se encontraba amparado con la póliza de seguro SOAT No. 1329 36167825-1 expedida por la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A lo anterior se añade que, de los documentos arrimados en copia, especialmente la información emitida por en RUNT, puede establecerse con certeza que la motocicleta de placas RZD98 se encontraba amparada por la póliza SOAT No. 33388504 expedida por seguros del Estado S.A., información ratificada por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual además da cuenta que el vehículo automotor de placas SOO 332 se encontraba amparado por la póliza SOAT No. AT. 1329 36167825 - 1.

De otro lado, para el despacho es ostensible que el extremo demandante al realizar la reclamación ante la compañía aseguradora Seguros del Estado lo hizo en relación con la póliza de seguros SOAT No. 1329 36167825-1 que amparaba al automotor de placas SOO 332.

De lo anterior, fluye con meridiana claridad que no existe legitimación en la causa respecto de la sociedad demandada.

En efecto, conforme a lo estatuido en el art. 2.6.1.4.4.1.2 del Decreto 780 de 2016, se tiene que:

*“Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.*

De lo anterior, fluye con claridad que la póliza que se debía afectar con la reclamación y su posterior demanda era la No. 33388504 que amparaba la motocicleta de placas RZD98, es decir, en la que se desplazaba la víctima.

Dicho elemento, la falta de legitimación en la causa, existe “cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada”<sup>1</sup>, aspecto que como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina es asunto propio del derecho sustancial y por ende su falta acarrea decisión adversa a la litis.

---

<sup>1</sup> MORALES Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general. 9ª ed. ABC. Pág. 147.

Frente al tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"La legitimación en la causa, según lo ha enseñado la Corte 'no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente al derecho de acción o contradicción. En otros términos se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración."*<sup>2</sup>

El doctor HERNANDO MORALES MOLINA, en su Curso de Derecho Procesal Civil, define el concepto de legitimación, en los siguientes términos:

*"(..) De modo que la cualidad en virtud de la cual, una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona, en nombre propio, se llama legitimación para obrar: activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer", para luego citar a la Corte, de la siguiente manera "lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor ... La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131.

*reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.*  
(La Ley No. 25, pág. 50)<sup>3</sup>

Por supuesto, entonces, que corresponde al juez examinar la presencia de dicho requisito, pues su falta no constituye una excepción sino un impedimento para acceder a las pretensiones.

Aplicando el precedente Jurisprudencia y Doctrinal *al sub-examine* como se indicara atrás, al no estar cobijada la motocicleta con la póliza No. 1329 36167825-1, refulge que esta no tiene por qué entrar a responder por una indemnización que no hace parte de cobertura, pues como se acotara en párrafos precedes, en los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

Y que no se diga que se podía hacer la reclamación de forma indistinta a cualquiera de las compañías aseguradoras, pues dentro del plenario no se probó que la víctima Jorge Mejía Molina fuese un tercero no ocupante.

Lo anterior sin lugar a dudas la falta de legitimidad en la causa respecto de la sociedad aseguradora demandada, se itera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa” propuesta por la demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Como secuela de la anterior declaración, negar todas y cada una de las suplicas de la demanda enarboladas por Lilia Maldonado Bejarano, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad David Alejandro Mejía Maldonado.

---

<sup>3</sup> Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, 1985, págs. 147 y 148.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez 

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ  
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 26 fijado hoy 31  
de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00606

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.830.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53162c78e19a40fe8d485f9ccc78582dd9dfaa7c2485248302f6ad53c58fb6**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00616

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$810.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f7d66c58da66b0a62a04d86c4c3d46878ca2aec799069ab6e9f239c3036f8**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00660

No se tendrán en cuenta las notificaciones aportadas como quiera que la parte ejecutante primero realizo la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., y luego si procedió a notificar en la forma prevista en el artículo 291 ibidem.

Luego deberá la parte interesada proceder a integrar en debida forma el contradictorio.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf9559f793308349330e4e72ad3e12ea716e2017218457285b71e953ce6774**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00846

De conformidad a la solicitud que antecede y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega de la totalidad de los títulos judiciales existentes a favor del demandado.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9172a20027f8266f0bb807fe9fddd317cdb760b1569a77f9c49cf61b0d1adb8d

Documento generado en 27/05/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00850

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.510.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,(2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4dbe06a7c05fe9ac3fecbb60e5a8e97ebad8a724ef96b451afa1be1895eb6e

Documento generado en 27/05/2022 02:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00850

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré No. 1021242), que se advierte en documentos militantes en el numeral 15 y 16 del expediente digital, reúnen los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Notifíquese de la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estado se haga de la presente decisión.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como representante legal de la sociedad comercial JJCOBRANZAS Y ABOGADOS SAS, apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cabe37d916d4d6a21c33ac397a030f634d3d7f1648a317b62536bd9a3e18c8**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00894

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$200.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f855ae8ee98a1907b854da53252bf47107320dc652e46bd555b064b29c5ab66a

Documento generado en 27/05/2022 02:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00976

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d1e4945045bd1e594ca5c8dff4a4fced8a69722f1650a13500aee206fd69d5e3**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01004

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de enero de 2022, como quiera que el pagador indica que la demandada no cuenta con asignación de retiro.

Nuevamente se insta a la parte actora a que proceda a integrar en debida forma el contradictorio so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P. Para ello cuenta con el término de treinta (30) días.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **751485f4364840e27538e9d4cadeff3189c5b0a22c1f6fabd0732454b18732da**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01034

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **PSICOALICION S.A.S.** y **KAREN ANDREA RESTREPO PAEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad litem, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97676356ac4e0f1ae444f48ab8ec8acc58b0a484e1d9048c0f2e3b002c2356**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01052

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Reparto y el expediente allegado por parte del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, advierte esta sede judicial que se trata de un proceso entre las mismas partes, por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a retirar la demanda que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y así poder continuar con el trámite ante esta sede judicial.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bedd51701d47139b2936e993f6cbd933b8e0e66839ad7a3a9d7d43762bae97**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01052

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **MARIO GERMAN MOLINA GOMEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, se insta a la parte ejecutante para que continúe integrando en debida forma el contradictorio, como quiera que la notificación del señor JONATHAN STIVEN BONILLA DIAZ, resultó negativa.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af28574965d207cbc1028528059d47167a24662580ca902c6408a4876999a784**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00804

Obre en autos la constancia de no acuerdo dentro del proceso de insolvencia de persona natural que adelantaba la aquí demandada. Por consiguiente se levanta la suspensión del presente asunto.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **KATHERINE ANDREA PÉREZ LEÓN** se notificó mediante la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **KATHERINE ANDREA PÉREZ LEÓN**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **KATHERINE ANDREA PÉREZ LEÓN** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.300.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad301feca7913a4e6cf815997742db39de0bda08c50227efed955a2794c71d27**

Documento generado en 27/05/2022 02:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00556

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 430, del C.G. del P., el Juzgado, libra orden de pago ACUMULADA por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **MARY TORRES SANCHEZ**, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al **EDIFICIO PALMA REAL III P.H.:**

1. La suma de \$234.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 sobre los garajes 103 y 126 representada en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1°, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración que se causen sobre los garajes 103 y 126 durante el curso del proceso, con sus respectivos intereses por mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los 5 días siguientes. Súrtase el precitado emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P.

Se reconoce personería al **Dr. JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 26 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343ace84273a78a66647a86a23ea050315ecc37cb489d328d062b1c59cec2db**  
Documento generado en 27/05/2022 02:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**